



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 911-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0040414 de fecha 16 de Agosto de 2016, presentado por el señor **ROSO JAVIER SEMINARIO PAICO** – representante de la Empresa de Transportes “Turismo Unión Norte S.R.L.”, dentro del plazo de ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 010-2016-OTy CV/MPP de fecha 11 de Agosto de 2016, emitida por la Oficina de Transportes y Circulación Vial y Transito de esta Municipalidad Provincial de Piura, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 0010199 de fecha 26 de Febrero de 2016, el Gerente de la Empresa de Transportes Turismo Unión Norte SRL, Sr. Roso Javier Seminario Paico, el Secretario de Actas y Archivo, Sr. Miguel Morales Paiva y el Asesor Legal Dr. Jorge Llanos Morales, señalan que siendo afiliados a una empresa ubicada en el **Jr. Las Gardenias, Los Naranjos**, solicitan la creación de una nueva empresa con 40 asociados domiciliada en la dirección antes indicada, solicitando la inscripción de la nueva empresa por motivos netamente económicos ya que actualmente tienen que abonar porcentajes de dinero a los que tienen la empresa la cual trabajan.

Que, ante la evaluación realizada por la División de Transportes de esta entidad municipal, se emite el OFICIO N° 133-2016-MPP/OTyCV-DT de fecha 22 de Junio de 2016, con el cual se le declara improcedente su pedido, al no cumplir con los supuestos legales contemplados en la normatividad, ante lo cual el representante de la Empresa de Transporte Turismo Unión Norte SRL presenta recurso de reconsideración emitiéndose así la Resolución Jefatural N° 010-2016-OTyCV/MPP, que resuelve declarar infundado su recurso.

Que, asimismo este Provincial a través de la Oficina de Transportes y Circulación Vial y Transito, emite la Resolución Jefatural N° 010-2016-OTyCV/MPP de fecha 11 de Agosto de 2016, en la que resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **ROSO JAVIER SEMINARIO PAICO**, contra el Oficio N° 133-2016-MPP/OTyCV-DT.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo N° 209 de la misma norma acotada, indica, “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”



Que, conforme al documento del visto, promovido por el señor **ROSO JAVIER SEMINARIO PACO** – representante de la Empresa de Transportes “Turismo Unión Norte S.R.L.”, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 010-2016-OTyCV/MPP, refiere que la resolución acotada no le indica nada, dado que transcribe lo que se le indica en el Oficio N° 133-2016-MPP/OTYCV-DT y considera que las observaciones ya han sido levantadas con la apelación que presentó, con relación al contrato de alquiler lo ha subsanado con el contrato de alquiler que se adjunta al presente y con respecto a la flota óptima señala que está ofertando 14 vehículos de los cuales todos tienen la tarjeta de propiedad a nombre de la empresa, la ordenanza municipal indica que en forma progresiva se irán formalizando en razón de un 20%, se puede verificar que el 20% de 30 vehículos si ofertara los 30, son 6 vehículos sin embargo mi empresa está sustentando 14 vehículos a nombre de la empresa, debe entenderse que la empresa es nueva y progresivamente irá incrementando hasta complementar su flota óptima, considerando que existe contradicción e incoherencia con relación a que no se puede otorgar permiso toda vez que existen vehículos M3 ya no deben existir M2 y que la Ordenanza Municipal N° 141-00 reglamenta el servicio de taxis colectivos tal y conforme existen en Piura y el taxi colectivo hacia Catacaos no tiene que hacerse mención al DS N° 017-2009-MTC, porque ese Decreto no ampara esta clase de servicio.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1259-2016-GAJ/MPP de fecha 29 de Septiembre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el recurrente señala que está ofertando 14 vehículos que cuentan con tarjeta de propiedad a nombre de la empresa haciendo referencia que la Ordenanza Municipal N° 141-00-CMPP, refiere que en forma progresiva se irán formalizando y que debe entenderse que la empresa es nueva y progresivamente irá incrementando su flota; asimismo, considera que no se tiene que hacer mención al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en atención a lo antes señalado, se debe precisar que si bien es cierto, la prestación del servicio de taxi colectivo no se encuentra regulado de manera expresa como una modalidad de prestación de servicio de transporte en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; también es cierto que, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el citado reglamento; por lo tanto, la afirmación por parte de la empresa recurrente, no resulta ser ajustada a derecho; toda vez que, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 11° relacionado a la Competencia de los Gobiernos Provinciales, que dispone: “Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente.”

Que, siendo ello así, debe tenerse presente lo normado en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, con la cual se tiene que las empresas que se encontraban prestando servicio de auto colectivo al interior de una región en vehículos de la Clase M1, pueden seguir prestando servicio, siempre que no exista oferta de servicio en la categoría M3, que acrediten como mínimo diez años brindado el servicio con dichos vehículos, podrán empadronarse hasta el 01 de octubre de 2009 ante la autoridad competente, a efectos de que ésta, de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura



complementaria empleada, situación que en atención a lo informado por el área técnica, se indica que: "En vista de que hay otras Empresas que cubren parte de la "mencionada ruta" (...)" ; por lo que, siendo que uno de los requisitos importantes a evaluar es que no se preste el Servicio en vehículos de la categoría M 3; considerando que se señala que existen otras empresas que cubren parte de la ruta, debe precisarse que si la misma se encuentra servida con vehículos de la categoría M3, se estaría vulnerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, lo cual se vuelve a precisar, es en atención a que complementariamente a la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 141-00-CMPP se debe aplicar el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con relación a la flota con la cual deben contar las empresas, la misma que si bien no se encuentra normada de manera expresa en la Ordenanza Municipal N° 141-00-CMPP, corresponde considerar lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, establece el cumplimiento de la condición legal de tener la disponibilidad de vehículos, sean propios o contratados bajo las modalidades previstas en el Reglamento (arrendamiento financiero o de arrendamiento operativo de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o sometidos a cualquier modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o el mercado de valores), se cumplirá progresivamente a razón de un 20% de la flota autorizada por cada año, a partir del año 2010; lo cual implica que al año 2016 la exigencia debe ser del 100%, correspondiendo la aplicación de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2013-MTC, esto es: "38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento." En dicho sentido, se tiene que de acuerdo al estudio de Mercado, en su página 27, señala que el servicio contara con una flota de 30 unidades y que inicia el servicio con 14 unidades; por lo que, en atención a lo establecido en el citado artículo, debe tener disponible la cantidad de 30 vehículos, los mismos que conforme a lo señalado por el propio recurrente en su recurso materia de análisis, solamente sustenta 14 unidades, por lo tanto no está cumpliendo, con lo prescrito en la norma, lo cual ha sido fundado y considerado en la Resolución Jefatural N° 010-2016-OTyCV/MPP

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y a los informes técnicos alcanzados, dicha Gerencia **OPINA** que se emita la resolución de alcaldía en la cual resuelva lo siguiente:

- a) Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Roso Javier Seminario Paico, en su condición Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Unión del Norte SCRL, contra la Resolución Jefatural N° 010-2016-OTyCV/MPP, que resuelve Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado contra el Oficio N° 133-2016-MPP/OTyCV-DT, interpuesto mediante expediente N° 40414, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- b) Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de Octubre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación --- interpuesto por Don **ROSO JAVIER SEMINARIO PAICO** - en su condición Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Unión del Norte SCRL, contra la Resolución Jefatural N° 010-2016-OTyCV/MPP de fecha 11/08/2016, que resuelve declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado contra el Oficio N° 133-2016-MPP/OTyCV-DT, interpuesto mediante expediente N° 40414, en mérito a los considerandos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Don **ROSO JAVIER SEMINARIO PAICO** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y Transportes, Oficina de Transportes y Circulación Vial, División de Transportes, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

